



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 265/2013

(Sección 1^a)

La Laguna, a 16 de julio de 2013.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.R.M., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 255/2013 ID)*^{*}.

FUNDAMENTOS

I

1. El Dictamen solicitado tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria tras serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde de Las Palmas de Gran Canaria, de conformidad con el artículo 12.3 de la citada Ley.

3. Concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio regulados en el artículo 106.2 de la Constitución y desarrollados en los artículos 139 y ss. Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

* PONENTE: Sr. Brito González.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la LRJAP-PAC; el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP); también es específicamente aplicable, el artículo 54 LRBRL; así como la normativa reguladora del servicio viario de titularidad municipal.

II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación, formulado el 16 de marzo de 2011.

El fundamento fáctico de la pretensión indemnizatoria es la alegación de la reclamante de que el día 20 de diciembre de 2010, sobre las 10.05 horas, mientras paseaba en compañía de C.R.B., sufrió una caída en la acera de la calle General Vives, (...), en el citado término municipal, debido al mal estado en que se encontraba la acera, concretamente por causa de haber introducido el pie en la rotura de una baldosa. Como consecuencia del accidente se trasladó en taxi a la Clínica P.S., diagnosticándosele en un primer momento herida en labio, y a posteriori, debido a los dolores aquejados, contusión costal derecha y mano desplazada (fisura, base de 5º metacarpiano). Al escrito acompaña informes médicos y reportaje fotográfico.

Por los daños y perjuicios padecidos, la afectada reclama a la Corporación Local concernida la cantidad indemnizatoria que asciende a 8.697,39 euros.

2. La tramitación procedural respectiva se ha llevado en aplicación de la legislación aplicable a la materia, haciendo correctamente. Así, se realizaron los trámites de prueba, vista y audiencia, habiéndose practicado la prueba testifical propuesta por la reclamante, recabándose, por lo demás, los informes necesarios.

3. El 27 de mayo de 2013, se formuló la Propuesta de Resolución. Conforme al artículo 13.3 RPRP, el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses, el cual se ha sobrepasado ampliamente aquí; sin embargo, aun fuera de plazo, la Administración está obligada a resolver expresamente en virtud del artículo 42.1 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación efectuada, al considerar la Instructora que ha resultado probada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido por la interesada. Sin embargo,

en relación al quantum indemnizatorio, la instructora del procedimiento discrepa en cuanto a la cantidad reclamada por la interesada y considera adecuada conforme al daño sufrido la valoración efectuada por la aseguradora Z.I., P.L.C., por importe de 2714,60 euros.

2. La realidad de las lesiones resulta de la documentación médica aportada, así como la realidad de la caída, al tropezar en la baldosa defectuosa, lo que viene confirmado por la declaración del testigo presencial propuesto por la interesada. Con todo, se considera que las lesiones sufridas son compatibles con el tipo de caída alegado.

También, la veracidad del hecho lesivo alegado por la reclamante resulta de la documentación e informes obrantes en el expediente. Concretamente, el informe preceptivo del Servicio, de 3 de julio de 2012, indica que el pavimento de la acera está formado por baldosas de acabado de granito, de 40x40 cm., y la existencia en tres las losetas de desprendimientos de lasca de 4x4 cm. de superficie y 4 mm. de profundidad. Por lo que en fecha 19 de abril de 2012, se practicó la subsanación de los desperfectos observados en la inspección practicada, en fecha 5 marzo de 2012.

3. En relación al funcionamiento del Servicio debemos señalar que éste ha sido deficiente. Así, en referencia a la tramitación procedural se constata la lentitud en realizar los actos de instrucción requeridos por la Instructora, al practicarse la inspección ocular dos años después del accidente alegado. Además, se acredita por informe de la Policía Local la existencia de otra caída, distinta a la que nos ocupa, la anomalía detectada fue informada por la autoridad local, mediante denuncia efectuada por otro particular en diciembre del año 2010.

4. Antes de entrar en el fondo del asunto en cuestión, se debe recordar el contenido del artículo 26.1.a) de LRBRL, que establece que son servicios públicos municipales la pavimentación de las vías públicas, cuya prestación conlleva necesariamente su mantenimiento en condiciones tales que no puedan causar perjuicios a los particulares. Por tanto, en el caso que nos ocupa se ha acreditado sobradamente que el funcionamiento del servicio ha sido deficiente, pues no sólo se prueba la existencia de desperfectos en la acera, que provocó al menos dos caídas de peatones, sino que además la reparación de la vía se efectúa transcurridos dos años del accidente alegado.

Con todo, se considera que la existencia de varias roturas en las losetas y en el centro de la acera, y no en el bordillo del acerado, alcantarilla o alcorque, es decir,

en un lugar de paso permitido, y sin que concurra culpa de la reclamante en su deambular, constituye la causa del daño. La deficiente conservación de la vía ha devenido en un obstáculo sorpresivo para el deambular de los transeúntes, lo que constituye un supuesto de funcionamiento anormal de los servicios públicos mencionados, sin que ninguna norma imponga el deber a aquéllos de soportar los perjuicios por los que aquí se reclama; de donde se sigue que, conforme a los artículos 139.1 y 2 y 141.1 de la LRJAP-PAC, el Ayuntamiento concernido debe responder por ellos.

5. Ha quedado suficientemente probada, pues, la relación de causalidad entre el mal estado de la acera, la caída de la reclamante y las lesiones personales sufridas.

6. En cuanto al quantum indemnizatorio, se entiende conforme a Derecho la valoración efectuada por la compañía de seguros. No obstante, la cifra resultante, por mandato del art. 141.3 LRJA-PAC, se ha de actualizar a la fecha en que se ponga fin al procedimiento con arreglo al índice de precios al consumo fijado por el Instituto Nacional de Estadística

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, de sentido parcialmente estimatorio, se considera conforme a Derecho, sin perjuicio de lo informado en el Fundamento III.6., en relación con el quantum indemnizatorio.